



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00381
Proceso: Control inmediato de legalidad
Demandante: Municipio de El Contadero
Acto Administrativo: Decreto 039 de 6 de abril de 2020
Tema: Resuelve recurso de reposición

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, contra el auto de catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), mediante el cual, esta Corporación avocó el conocimiento en única instancia del control de legalidad inmediato del Decreto 039 de 6 de abril de 2020, expedido por el Municipio de El Contadero.

1. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

En la providencia objeto del recurso de reposición, el despacho avocó conocimiento del control de legalidad inmediato del Decreto 039 de 6 de abril de 2020 expedido por el Municipio de El Contadero, al considerar que el mismo se profirió en virtud del Decreto Presidencial 417 de 17 de marzo de 2020, y los Decretos legislativos números 418, 420 y 457 de marzo de 2020, a través de los cuales el Gobierno Nacional desarrolló el mentado Decreto 417.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa sustentó su recurso de reposición, con el argumento de que el Decreto No 039 de 6 de abril de 2020, expedido por el municipio de El Contadero, no es susceptible de control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto con el mismo se pretende implementar medidas administrativas, tales como ordenar el toque de queda en el municipio, adoptar un pico y cedula de movilidad entre otras; entonces, si bien constituye un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa, con el fin de adoptar medidas transitorias de contención contra el virus COVID-19, en el municipio de El Contadero, lo cierto es que dicho acto administrativo no desarrolla, ni se fundamenta en el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020, o los demás decretos legislativos suscritos por la Presidencia de la Republica, en torno a la declaratoria del estado de excepción por la emergencia económica y social, y se limitan a desarrollar actos propios de la administración en ejercicio de sus competencias, no susceptibles del control de legalidad, por no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

encuadrar en los tres requisitos que se han desarrollado jurisprudencialmente¹, para la viabilidad del trámite judicial que aquí se adelanta.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de 2 de abril del año en curso, mediante el cual se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No 285 de 24 de marzo de 2020 y en su lugar se disponga no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado, por cuanto el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

1. CONSIDERACIONES:

La facultad del Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia se encuentra prevista en el artículo 215 de la Constitución Política², y tiene lugar cuando se presentan circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturban o amenazan perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyen grave calamidad pública.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

² Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de sus ministros declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, por cuanto la Organización Mundial de la Salud declaró el coronavirus -COVID-19- como emergencia de salud pública de importancia internacional; el 6 de marzo se dio a conocer el primer caso de contagio en el territorio colombiano, siendo declarada esta enfermedad como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la OMS.

En desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió los Decretos legislativos números 418, 420 y 457 de marzo de 2020, a los cuales el Alcalde del Municipio de El Contadero hizo alusión en el Decreto No 039 de 6 de abril de 2020.

Así las cosas, se tiene que el Decreto Legislativo No 418 de 18 de marzo de 2020 dicta medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público; el Decreto Legislativo No 420 de 18 de marzo de 2020 imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19; y el Decreto Legislativo No 457 de 22 de marzo de 2020 imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Con fundamento en lo anterior, el Alcalde del municipio de El Contadero expidió el Decreto No 039 de 6 de abril de 2020, por medio del cual se adopta el Decreto No 0169 del 04 de abril de 2020 preferido por el Gobernador de Nariño, por medio del cual se adoptan acciones transitorias de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del coronavirus covid-19 en el departamento de Nariño.

Ahora bien, los artículos 20 de la Ley 137 de 1994³ y 136 de la Ley 1437 de 2011⁴, establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la

³ “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

⁴ “ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Para lo cual, las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁵ ha establecido que los presupuestos para la procedencia de este medio de control son los siguientes: **“1. Que se trate de un acto de contenido general. 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.**

Así las cosas, observa el despacho que revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición del Decreto 039 de 6 de abril de 2020, éstos se sustentaron en la normatividad que se relaciona a continuación:

- a) Artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 189 numeral 4º, 296, 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia, mediante los cuales se determina los fines esenciales del Estado; el derecho fundamental a la libre circulación; los derechos fundamentales de los niños; el derecho a la protección y a la formación integral de los adolescentes; la protección y asistencia de las personas de la tercera edad por parte del Estado, la sociedad y la familia; la atención de la salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado; los deberes de la persona y del ciudadano; el deber del Presidente de la República de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado; que para conservar el orden público o restablecerlo donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente; que el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público; y se disponen las atribuciones del alcalde; respectivamente.
- b) Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, mediante el cual se señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo; en relación con el orden público

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA) Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

dispone que deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

- c) Artículos 5, 6, 198, 199, 201, 205 de la Ley 1801 de 2016, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico”.

“ARTÍCULO 6o. CATEGORÍAS JURÍDICAS. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.

2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.

3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida”.

“ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes”.

“ARTÍCULO 199. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.

3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.

4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

“ARTÍCULO 201. ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR. Corresponde al gobernador:

- 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento.***
- 2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- 3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.***
- 4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.***
- 5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.***
- 6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial”.***

“ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde:

- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.***
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.***
- 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.***
- 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

- 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.**
- 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.**
- 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.**
- 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.**
- 9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.**
- 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.**
- 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.**
- 12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.**
- 13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.**
- 14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.**
- 15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.

PARÁGRAFO 1o. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar”.

- d) Artículo 5º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
- e) La Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, **“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.**
- f) Y finalmente, hizo alusión a los Decretos legislativos números 418, 420, 440 y 457 de marzo de 2020.

Como se observa, de la normatividad aludida por el Alcalde del Municipio de El Contadero, en el Decreto No 039 de 6 e abril de 2020, la de mayor relevancia es la contenida en la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual faculta a los alcaldes para que dispongan de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia; tan es así, que dicho Decreto se concretó en decretar el toque de queda como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID - 19, para todas las personas habitantes del Municipio de Contadero- Nariño, a partir del 6 de abril de 2020, hasta el 13 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5 :00 a.m.) de la mañana del día siguiente; establecer como horario de atención al público en los establecimientos de comercio autorizados y plazas de mercado, a partir de las 7:00 a.m. hasta las 04:00 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Teniendo en cuenta lo anterior, y de una revisión más profunda del Decreto No 039 de 6 de abril de 2020 encuentra el despacho que éste tuvo como fundamento principal las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley a la primera autoridad municipal, razón por la cual, le asiste razón a la señora Agente del Ministerio Público cuando alega que aunque dicho decreto se profirió en vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional, no se corresponden con actos administrativos que desarrollen los decretos legislativos expedidos por el Presidente, en virtud del estado de excepción.

En tal virtud, no resulta procedente, en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón de lo cual se repondrá el auto de dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), y en su lugar, se dispondrá no avocar el conocimiento de tal decreto; lo anterior no significa que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **NO AVOCAR**, para control inmediato de legalidad, el Decreto No 039 de 6 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de El Contadero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Alcaldía del Municipio de El Contadero y al Ministerio Público, a los correos electrónicos destinados para tal finalidad.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea publicada en la página Web www.ramajudicial.gov.co⁶

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

⁶<https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**